

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 000190/ISEM/IP/2015, por parte del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de agosto de dos mil quince, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito atentamente tenga a bien informarme las Recetas por Medicamento emitidas por cada uno de los médicos que se encuentran en cada una de las Unidades Médicas en el periodo de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO del 2015 con el siguiente detalle de información. Fecha de emisión de la receta médica. Nombre del Médico que prescribe la receta. Número de la Matrícula del Médico que la prescribe. SICCAL o Clave del Medicamento (Clave Cuadro Básico de Medicamentos). Descripción clara del medicamento de prescripción. Cantidad o número de piezas entregadas al paciente por cada clave. Fecha y hora de entrega del medicamento al paciente. Favor de proporcionar dicha información en archivo electrónico (hoja de cálculo Excel). Sin más por el momento agradezco la atención prestada. Muchas gracias.” (sic)

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud planteada por la particular.

3. Respuesta. Con fecha once de septiembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00190/ISEM/IP/2015, que textualmente señala:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante" y asimismo, el artículo 41 que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Hago de su conocimiento que la emisión de la receta por parte de los médicos tratantes del Instituto, durante el periodo comprendido de enero a julio del 2015, se realiza en forma manual en la mayoría de las unidades médicas, y

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

esta forma de operar determina que sólo se cuente, en dichas unidades de salud, con archivos conformados con copias en papel de las recetas emitidas. Por lo anterior, la información no puede ser proporcionada en un archivo electrónico y tendría que ser consultada de manera directa en las unidades de salud, y en virtud de que, al mes de julio de 2015 el Instituto cuenta con 1,185 unidades de consulta externa y 67 unidades de hospitalización distribuidas en el territorio estatal, la extracción de la información resultaría un proceso dispendioso. Toluca, México a 11 de Septiembre de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00190/ISEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Aunado a ello, es pertinente señalar que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, en su apartado 4 inciso 4.1 especifica que Atención médica, es el "conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud"; y en el inciso 4.2 que el Expediente clínico, es el "conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica..."; y en el apartado 6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad considera la receta médica como parte del expediente clínico al indicar que: "Deberá contar con: ...6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad"; por lo que, el expediente clínico, que incluye la receta médica antes citada, se halla clasificado como Confidencial, en virtud de la fundamentación y motivación expuesta en el Acuerdo de Clasificación de Información con folio numero 00023/ISEM, aprobado por el Comité de Información de este Instituto, del cual se anexa copia.

Adicionalmente, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su Artículo 4, fracción VIII define como "Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular,... De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles...; información de salud física o mental,...", y de acuerdo con el Artículo 17.- "Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular...”.

En razón de lo anterior, no es posible atender en forma positiva su solicitud, ya que por su naturaleza misma, ésta es información de índole confidencial.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (sic)

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“no envían información solicitada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Falta de información.” (sic)

5. Informe de justificación. El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Estimados Comisionados. Se envia informe de justificacion, generado en virtud del recurso de revision interpuesto a la respuesta otorgada a la solicitud 190. Esperando su resolucion. Saludos. Gracias.” (sic)

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos: El Sujeto Obligado agregó a su informe de justificación el documento nominado, "230915_RR sol 190 Informe de Justificación.docx", mismo que se representa a continuación:



DOCTOR EN DERECHO
JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00190/ISEM/IP/2015, que a la letra dice:

"Solicito atentamente tenga a bien informarme las Recetas por Medicamento emitidas por cada uno de los médicos que se encuentran en cada una de las Unidades Médicas en el periodo de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO del 2015 con el siguiente detalle de información. Fecha de emisión de la receta médica. Nombre del Médico que prescribe la receta. Número de la Matrícula del Médico que la prescribe. SICCAL o Clave del Medicamento (Clave Cuadro Básico de Medicamentos). Descripción clara del medicamento de prescripción. Cantidad o número de piezas entregadas al paciente por cada clave. Fecha y hora de entrega del medicamento al paciente. Favor de proporcionar dicha información en archivo electrónico (hoja de cálculo Excel). Sin más por el momento agradezco la atención prestada. Muchas gracias." (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue consensada por las unidades administrativas involucradas, y se reitera que, particularmente en las 1,185 unidades de consulta externa la emisión de las Recetas se realiza en forma manual, contando con archivos conformados con copias en papel de las recetas emitidas.

En virtud de que en el recurso de revisión interpuesto se aclara requerir información de las 67 unidades de hospitalización distribuidas en el territorio estatal, comento a usted, que para el caso de esas unidades se cuenta con la información de los archivos TXT entregados por los propios proveedores del servicio subrogado de farmacia; asimismo, la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto de Salud ingresa únicamente los TXT al Sistema de Pago a Proveedores (SICOPP) y está en condiciones de extraer los campos que a continuación se describen:

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Clave del medicamento
- Descripción clara del medicamento
- Cantidad o número de piezas entregadas
- Fecha de Entrega.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



MTRO. LEOPOLDO MORALES PALOMARES.- Coordinador de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Información.
LIC. JOSE GILDARDO CAMPOS GÓMEZ.- Contralor Interno
GFF

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01519/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha once de septiembre de año dos mil quince y la solicitante presentó recurso de revisión el dieciocho de septiembre del mismo año, esto es al quinto día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días doce y trece de septiembre, por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

Lo anterior se afirma así ya que la solicitante expresamente señala como motivo de inconformidad que falta información en la respuesta que emite el Sujeto Obligado, por lo que es oportuno encuadrar el recurso de revisión en el supuesto de procedencia que se indica en la fracción antes citada.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es completa y correcta o en su caso analizar si resulta procedente la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente mediante su solicitud, requirió al Instituto de Salud del Estado de México que le proporcionara la información relativa a las recetas por medicamento emitidas por cada uno de los médicos que se encuentran en cada una de sus Unidades Médicas, en el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil quince, detallando, la fecha de emisión, nombre del médico que la prescribe, número de la matrícula del médico, SICCAL o clave del medicamento (clave cuadro básico de medicamentos), descripción del medicamento de prescripción, cantidad de piezas entregadas al paciente por cada

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

clave, fecha y hora de entrega de medicamento al paciente; solicitando que se le proporcionara dicha información en archivo electrónico (hoja de cálculo Excel).

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que con fundamento en lo señalado por los artículos 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de conocimiento de la particular que la receta por parte de los médicos se realiza en forma manual en la mayoría de las unidades médicas, por lo que solo se cuenta con archivos conformados con copias en papel de las recetas emitidas y que en razón de ello la información no puede ser proporcionada en archivo electrónico y tendría que ser consultada de manera directa en las unidades de salud, añadiendo que el Instituto cuenta con 1,185 unidades de consulta externa y 67 unidades de hospitalización, distribuidas en todo el territorio estatal por lo que la extracción de la información solicitada resultaría un proceso dispendioso.

Asimismo refiere el Sujeto Obligado que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico en su apartado 6 considera que la receta médica es parte del expediente clínico y que el expediente clínico se haya clasificado de confidencial en virtud del Acuerdo de Clasificación de Información con folio 00023/ISEM aprobado por el Comité de Información, del que dice anexar copia, además de que en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se incluye como dato personal sensible a la información de salud, física o mental; por lo que atención a las consideraciones anteriores, no es posible atender en forma positiva la solicitud ya que la información requerida es de índole confidencial.

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, inconforme la solicitante presentó, recurso de revisión en el que señaló que en la respuesta del Sujeto Obligado falta la información.

Hecho lo anterior el Sujeto Obligado en su informe de justificación además de ratificar su respuesta añade que en relación a las unidades médicas se cuenta con la información de los archivos TXT al Sistema de Pago de Proveedores (SICOPP) del que se encuentra en condiciones de extraer los campos relativos a la clave de medicamento, descripción clara del medicamento, cantidad o número de piezas entregadas y la fecha de entrega.

Analizadas que han sido las constancias del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente resultan sustancialmente fundados para modificar la respuesta del Sujeto Obligado en los términos y por las consideraciones de derecho que se exponen en el presente considerando, sin embargo resultan inoperantes para efectos de la entrega de la información solicitada como se argumentará enseguida.

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por la particular por lo contrario al pretender efectuar el cambio de modalidad de entrega por un lado así como al aducir que la información se encuentra clasificada de confidencial, asume que cuenta con la documentación peticionada, por lo que el estudio de la naturaleza de la información materia de la solicitud se obvia, puesto que es evidente que el Sujeto Obligado, generó, administra y cuenta en sus archivos con la información requerida.

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, para efectos de un mejor análisis de la respuesta emitida por el sujeto Obligado conviene, pronunciarse en primer término respecto de la apuntación que hace relativa a que la información solicitada por la particular es de índole confidencial.

Al respecto resulta alusivo el contenido de los artículos 2, fracciones II, VI y VIII; 19 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos anteriores se advierte que si bien es cierto es derecho de todo gobernado el poder acceder a la información que generan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, cierto también resulta que dicho derecho tiene como excepciones que la documentación sobre la cual se peticiona el acceso sea clasificada como confidencial o reservada, lo anterior en términos de la Ley de la Materia, o de las disposiciones que expresamente así lo determinen.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad señala expresamente que será clasificada como confidencial de manera permanente la información que contenga datos personales, la que así se considere por las disposiciones legales y la que se entregue a los Sujetos Obligados bajo la promesa de secrecía, siendo pertinente destacar que considera dato personal toda aquella información concerniente a una persona física que la hace identificable.

Ante tales apuntaciones, resulta de interés al asunto lo establecido por los artículos 4, fracción VIII y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como el numeral trigésimo, fracciones XIV y XV de los Criterios para la clasificación de la información pública, de las dependencias, organismo auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México, a saber:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma

electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual..."

"Artículo 17.- Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios."

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

XIV. Estado de salud física

XV. Estado de salud mental..."

Con lo señalado en los artículos citados, se denota que además de los datos personales que hacen identificable a una persona, existen los datos personales sensibles que son los que afectan la esfera más íntima del titular, por lo que su utilización indebida puede conllevar a discriminación o riesgo para la persona, dentro de los cuales se consideran de manera enunciativa mas no limitativa aquella información de salud física o mental, de tal suerte que por regla general los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferible e indelegables limitándose su transferencia únicamente para cuando exista disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, además de que como se observa la información que contenga datos relativos a dichas cuestiones serán clasificados como confidenciales.

Con ello resulta evidente que la información concerniente a la salud física o mental de una persona es considerado dato personal sensible, en consecuencia no puede

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transferirse por el simple ejercicio del derecho de acceso a la información pública que accione cualquier gobernado.

Ahora bien, de la solicitud hecha por la particular concretamente de la parte en la que refiere que se le proporcionara la información en archivo electrónico (hoja de cálculo Excel), se denota que está peticionando la elaboración de un documento *ad hoc*, es decir un documento que contenga el grado de detalle con el que formula su solicitud, ante ello es importante destacarle que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública que les sean formuladas, ya que la naturaleza del cumplimiento a ese derecho radica en que se entregue el documento que se encuentre en poder del Sujeto Obligado en el que obre la información peticionada, esto es que el documento necesariamente fue creado con anterioridad a la formulación de la solicitud, esto es, no se ven obligados a generar un documento posterior a la solicitud.

Lo anterior guarda sustento en lo referido por el criterio número 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto, los siguientes:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc

para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Hecha la apuntación anterior, se advierte que los datos solicitados por la ahora recurrente se contienen en el documento que médicaamente se denomina "receta médica", ya que ésta es el documento por virtud del cual el médico tratante del paciente de que se trate, prescribe las indicaciones de cuidado y los medicamentos que deberá tomar para el tratamiento de la enfermedad con la que cuente, lo cual evidencia que las recetas médicas se tratan de documentos personales que contienen datos personales y datos personales sensibles del paciente, puesto que pudieran no solamente hacerlo identificable, sino que también dejar al descubierto su estado de salud física y/o mental, lo cual en términos de los argumentos que anteceden a este párrafo son datos que deben ser clasificados de confidenciales.

Además de lo anterior, como lo refiere el Sujeto Obligado, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de octubre de dos mil doce, se puede advertir que la receta médica al ser parte del expediente clínico y que el mismo contiene datos personales de cada paciente resulta adecuado clasificarlo como confidencial, ello se advierte de una interpretación armónica de la parte que de dicha norma a continuación se representa:

1 Objetivo

Esta norma, establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

4 Definiciones Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4.4 *Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

5.5 (...)

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

6 *Del expediente clínico en consulta general y de especialidad*

Deberá contar con:

6.2.6 *Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.*

Como se advierte la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, por si misma tiene por objetivo establecer criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios para la confidencialidad del expediente clínico, al cual define como el conjunto único de información y de datos personales que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica en los que se registran las constancias y las certificaciones correspondientes a la atención médica, que entre otros aspectos debe contener la información relativa al tratamiento e indicaciones médicas, señalando para el caso de medicamentos, la dosis, la vía de administración y la periodicidad.

En otras palabras de lo establecido en la norma de referencia se denota que dentro del expediente clínico se incluye la receta médica en la que se prescriba el tratamiento al paciente, por lo que si este es considerado como el conjunto de información y datos personales, resulta claro que la receta médica debe ser considerada como un documento personal del paciente, además es de destacar que la norma analizada refiere de manera expresa que los datos personales contenidos en el expediente clínico que posibilitan la identificación del paciente no deben ser divulgados.

En consecuencia de lo anterior, resulta que las argumentaciones vertidas en la respuesta del Sujeto Obligado en dicho sentido, devienen en atinadas, toda vez que como ha quedado demostrado con lo hasta aquí razonado la recetas médicas solicitadas por la recurrente encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 2, fracciones II y VII y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el supuesto contemplado en la fracción VIII del artículos 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En tal tesitura igualmente resulta atinado, otorgar el carácter de información clasificada como confidencial a las recetas médicas requeridas, sin embargo la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, de ahí que los motivos de inconformidad se estimen sustancialmente fundados; lo anterior se afirma así ya que el Sujeto Obligado no atendió lo dispuesto por los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Preceptos jurídicos de los que se advierte que la clasificación que se haga de la información que obre en poder de los Sujeto Obligados, deberá ser mediante

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo que contenga un razonamiento lógico para demostrar que la información peticionada se encuentra en alguno de los supuestos que señala el artículo 25 de la Ley de la Materia, acuerdo que de conformidad a sus funciones corresponde emitir al Comité de Información del Sujeto Obligado; circunstancia con la que no cumple el Sujeto Obligado en la especie, toda vez que si bien es cierto refiere en su respuesta que el expediente clínico que incluye a la receta médica se encuentra clasificado como confidencial en virtud de la fundamentación y la motivación expuesta en el Acuerdo de Clasificación de Información con folio 00023/ISEM aprobado por su Comité de Información, lo cierto es que aunque dice remitir al archivo del acuerdo en cuestión, a su respuesta no adjunta archivo alguno, por lo que este Instituto no puede tener la certeza de que se haya emitido acuerdo por parte del Comité de Información del Sujeto Obligado para clasificar la información requerida por la hoy recurrente.

Al respecto es de señalarse que es obligación de los Sujeto Obligados cerciorarse de que los archivos electrónicos que contengan la información a entregar se encuentren agregados al SAIMEX, ello a la luz de lo establecido por el segundo párrafo del numeral cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.¹

¹ "CINCUENTA Y CUATRO.- (...) Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM..."

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, para el efecto de no dejar a la solicitante en estado de incertidumbre jurídica en cuanto a la legalidad de la clasificación de la información que aduce el Sujeto Obligado, resulta procedente ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado que corresponda a la información que la recurrente requirió mediante el formato de solicitud de acceso a la información pública, el cual se insiste debe atender a lo dispuesto tanto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como por el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos antes citados.

Lo anterior haciendo hincapié en que el carácter de clasificada que se le da a la información que poseen los Sujetos Obligados, no opera por la simple decisión de los mismos, sino que la determinación deberá ser consecuencia de que la información se encuentre en alguno de los supuestos pre establecidos por la norma, y posteriormente emitir acuerdo debidamente fundado y motivado para generar la seguridad al solicitante de que la información no puede ser entregada por encuadrar en alguna de las hipótesis de clasificación.

Ahora bien, no obstante de que se ha ordenado la entrega del acuerdo de la clasificación de la información solicitada, en relación con el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información que también refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, este Órgano Garante estima oportuno recalcar que la recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los

Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen el ejercicio de sus atribuciones y que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 17².

Así se subraya al Sujeto Obligado que para cambiar la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, no basta con la decisión que así tome al respecto, sino que es necesario que se fundamente y motive debidamente tal decisión, además de que se debe de observar el procedimiento previsto por los lineamientos aplicables para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando exprese de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo preceptuado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

² "Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; esto es que los Sujetos Obligados en el ánimo de dar cumplimiento a las solicitudes que le formulen los particulares, deben hacer lo posible por agregar los archivos que contengan la información en el citado sistema y en caso de que se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces deben avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Cuestiones las anteriores que se aclaran para que en ocasiones subsecuentes, el Sujeto Obligado se sirva atenderlas cuando pretenda cambiar la modalidad de entrega de la información que le sea requerida, asimismo se le exhorta para que cuide no emitir respuestas que se contradigan en sí mismas y que por ende causen confusión a los solicitantes, lo cual es evidente que ocurrió en el presente caso, puesto que por un lado dice que la información solicitada dada su naturaleza se encuentra a disposición de la solicitante *in situ*, y por el otro le indica que la información no le puede ser entregada puesto que es de índole confidencial (parte de la respuesta que este Órgano ya analizó en párrafos anteriores y que considero parcialmente correcta).

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo sustancialmente fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión, y sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se MODIFICA la respuesta del **Sujeto Obligado** y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX del:

- Acuerdo de Clasificación como confidencial emitido por su Comité de Información de las recetas médicas requeridas mediante la solicitud con número de folio 00190/ISEM/IP/2015.

Lo cual deberá hacerse en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre las que se clasifique la información.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
de México

la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

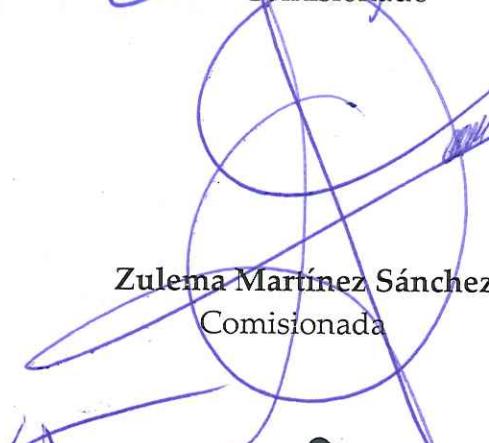
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia Justificada

Recurso de revisión: 01519/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
Ausencia justificada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal